

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

DATOS DE INDETIFICACIÓN PARA GRABACIONES DE AUDIENCIAS

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	2	0	0	1	8	7	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Despacho Judicial

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Demandante

MANUEL VICENTE LÓPEZ LÓPEZ identificado con C. C. No. 19.176.749

Demandado

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

Hora

0	2
---	---

Hora

3	0
---	---

Minuto

	x
--	---

AM/PM

Fecha

1	1
---	---

Día

0	0
---	---

Mes

2	0	2	3
---	---	---	---

Año

Tipo de audiencia

AUDIENCIA INICIAL

1. INTERVINIENTES:

1.1. Parte demandante:

Señor MANUEL VICENTE LÓPEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.176.749 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 42.771 del C. S. de la J, actuando en nombre propio.

Correo electrónico: mvicente93@hotmail.com

1.2. Parte demandada:

Dr. **ALBERTO GARCÍA CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.1613.380 y tarjeta profesional de abogado No. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería para actuar desde el auto que fijó fecha para la presente audiencia.

Correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co
albertogarciacifuentes@outlook.com

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte de la Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial y del Representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado; no obstante, ello no impide la celebración de la audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Resuelto lo anterior, no avizora causal de nulidad que resolver en esta instancia, como quiera, que al admitir la demanda se verificó los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia del juzgado y caducidad de la acción, de igual forma, se notificó al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad demanda, dejando constancia que se respetó el término establecido en la norma para efectos de que se diera respuesta, además que no se presentó reforma de demanda, en consecuencia, llegado a este trámite no se observa alguna causal de nulidad que invalide las actuaciones surtidas dentro del expediente.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentra vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se deja constancia que en el escrito de contestación de demanda, **FONPRECON** propuso las excepciones de falta de justa causa para pedir y prescripción, las cuales tal y como se advirtió en el auto que fijó fecha para la presente audiencia, por ser perentorias y atacar el fondo del asunto, se analizarán al momento de proferir sentencia, una vez se determine si el demandante tiene derecho a la prestación reclamada.

Finalmente, el Despacho no encuentra configurada de oficio, ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta que las partes se encuentran de acuerdo con los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, el Despacho procede a hacer una síntesis de los principales, para verificar la situación litigiosa a resolver.

1. Mediante Resolución No. 1209 del 23 de septiembre de 2008, FONPRECON ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación en favor del señor Manuel Vicente López López, efectiva a partir del 1º de agosto de 2007.

2. Que, a 25 de julio de 2005 fecha en que empezó a regir el Acto Legislativo No. 01 de 2005, el demandante contaba con más de 750 semanas cotizadas y por lo tanto, considera que el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 lo cobijó hasta el 31 de diciembre de 2014.
3. Que, el día 10 de octubre de 2010 elevó solicitud a FONPRECON a fin de obtener el pago de la mesada catorce desde el año 2008, con los incrementos anuales, los intereses, la indexación correspondiente y la indemnización moratoria.
4. Que, a través de Oficio No. 20104000116151 del 15 de octubre de 2010 obtuvo respuesta negativa a lo anterior, bajo el argumento que de acuerdo con el Acto Legislativo No. 01 de 2005 y por devengar más de 3 smlmv, no tenía derecho al referido emolumento.

Así las cosas, la **fijación del litigio** consiste en establecer si el señor Manuel Vicente López López tiene derecho o no a que Fonprecon, le reconozca y pague la mesada catorce (14) de la pensión de vejez, desde el mes de junio de 2012 y hasta la ejecutoria de la sentencia, en razón a que se encuentra cobijado por el Régimen de Transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en el Acto Legislativo No. 01 de 2005 en el párrafo transitorio No. 04, hasta el 31 de diciembre de 2014.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado del Fondo de Prestación Social del Congreso de la República si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

El apoderado de la entidad demandada manifestó que el Comité de Conciliación y Defensa resolvió no proponer fórmula de conciliación, para lo cual aportó certificación del 09 de mayo de 2023.

La parte actora manifestó no estar de acuerdo con la decisión referida.

Una vez escuchada la postura de las partes, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS

6.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el anexo digital 01.

El actor dentro del libelo inicial solicitó oficiar a FONPRECON para que certifique del expediente de pensión de jubilación las semanas cotizadas a 25 de julio de 2005 fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

SE ACCEDE a la prueba documental solicitada por el extremo activo; en consecuencia, **por Secretaría** líbrese el oficio respectivo y remítase a la entidad

destinataria por el medio más expedito, a efectos que de respuesta dentro del término de diez (10) días.

6.2. PARTE DEMANDADA

Téngase como prueba el expediente administrativo del actor aportado con la contestación de demanda del anexo digital 10, con el valor probatorio que le otorga la Ley.

Además de las aportadas, el apoderado de Fonprecon no solicitó la práctica ni decreto de prueba adicional alguna.

6.2. DE OFICIO POR EL DESPACHO

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del CPACA de oficio, se requerirá la entidad demandada, para que en el término improrrogable de diez (10) días remita al despacho con destino al expediente, constancia de pago de las mesadas pensionales percibidas por el demandante desde el año 2012 y hasta la fecha, discriminando valores y conceptos.

La anterior decisión es notificada en estrados

Teniendo en cuenta que las pruebas por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporaran al expediente y se surtirá el respectivo traslado probatorio de las mismas a las partes.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

Se da por finalizada la audiencia a las 3:04 p.m., advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital al cual tienen acceso directo con el link enviado desde la notificación del auto que admitió la demanda o que fijó fecha para la presente.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e00a09fb8517766c5c29ce7729d7cd82e0efd9c8b7ccd20184251be6625606**

Documento generado en 11/05/2023 09:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>